



**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).  
REF: PROCESO: 110013103013-2017-00162-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial del demandante en contra del auto signado 25 de marzo de 2022.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante la providencia recurrida, se concedió el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la demandada María Mercedes Melo en contra de la sentencia proferida el pasado 11 de enero de 2022, mediante la cual se desestimaron las excepciones propuestas.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado actor interpuso el presente recurso, sentando básicamente su inconformidad en que, por tratarse de mora la causal aducida por la actora para dar inicio al presente trámite, el proceso se tramita como de única instancia, no siendo procedente la concesión del recurso de alzada.

A su turno, se opuso a la prosperidad del recurso la parte demandada indicando que, por tratarse del desconocimiento de la existencia del contrato de arrendamiento aquí acusado el demandado se exime del pago de los cánones adeudados y por ende debe ser escuchado.

**II. CONSIDERACIONES**

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Pronto se advierte, la decisión habrá de ser revocada por las razones que se esbozan a continuación.

De manera liminar comporta recordar, enseña el numeral 9º del artículo 384 que: *“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*

En el caso sometido a consideración de este fallador, revisada la actuación fácilmente se advierte, la causal invocada por el promotor judicial para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento obedeció a la mora en el pago del canon correspondiente a diciembre de 2000 a la fecha de presentación de la demanda, lo que permite rápidamente colegir, el mismo se tramitaría como de única instancia.

No pueden entonces las atestaciones de la pasiva tener eco, ello por cuanto, el sustento de su oposición se basa en un supuesto factico diferente, esto es, que no está obligado, para ser escuchado en el proceso al pago de los cánones como quiera que esta desconociendo el contrato de arrendamiento, sin que ello implique *per se* que, al no estar obligado al pago, el proceso se tramite como de doble instancia.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia acoto: “... según la doctrina y la jurisprudencia, para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos: a) Que la providencia sea susceptible de apelación. b) Que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello. c) Que la providencia apelada cause perjuicio al apelante; y d) Que el recurso se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma, debiéndose sustentar oportunamente. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad, conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley.

*En este caso, no se cumple con el primero de los requisitos enunciados, pues la apelación esta consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia. Ya que se trata de un proceso de única instancia, conforme lo señala el numeral 9º del canon 384 del Estatuto Procesal Civil, el recurso interpuesto no es admisible, por lo que se hizo bien, al no concederse.”<sup>1</sup>*

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

### III RESUELVE:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 25 de marzo de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5º de la sentencia de fecha 11 de enero de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**

**Juez**

s.g.

<sup>1</sup> Sentencia STC3642-2017, Radicaci6n n. 025000-22-13-000-2017-00030-01.